



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-02/2023.

RECURRENTE: C. NORBERTO GARCÍA FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. NORBERTO GARCÍA FIGUEROA, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: *"ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL EN FORMA ILEGAL DETERMINA NO PROCEDENTE LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS Y LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2022, EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA"*.

### SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

***"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.***

*Vistos para proveer sobre el medio de impugnación (ff.07-22), en primer término se tiene al Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo constancias de tramitación y publicitación, entre otras documentales, referentes al Recurso de Apelación, promovido por el C. Norberto Gracia Figueroa, representante de la organización ciudadana denominada "VAMOS SON A.C.", en contra del "Acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 28 de diciembre de este año, mediante el cual en forma ilegal determina no procedente la subsanación de requisitos y la solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva de fecha 30 de diciembre de 2022, en el municipio de Hermosillo, Sonora."*

Ahora bien, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admite en la forma y vía referida.

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la parte actora en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas consistentes en:

1. **Documental:** Copia certificada de acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintidós. (ff.312-316)

2. **Documental:** Copia simple del Oficio número IEEyPC/DEF-620/2022, emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. (ff.67-68)

3. **Documental:** Copia certificada del Acta de certificación respecto a la asamblea distrital de la Organización denominada "VAMOS", celebrada en el distrito 11 con cabecera en el municipio de Hermosillo, Sonora, emitida por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. (ff.76-81)

4. **Documental:** Copia certificada del oficio número IEEyPC/DEF-623/2022, emitido por el Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. (ff.309-311)

5. **Documental:** Impresión, referente a los asistentes afiliados válidos a la asamblea distrital, realizada el veintidós de diciembre dos mil veintidós, en el distrito electoral 02 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora. (ff.41-53)

6. **Documental:** Impresión, concerniente a los asistentes a la asamblea distrital, realizada el treinta de julio de dos mil veintidós, en el distrito 11 con cabecera en Hermosillo, Sonora, con duplicidad con otra organización. (f. 40)

7. **Documental:** Copia certificada de escritura pública número 4,149, volumen 023, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós. (ff.23-39)

8. **Informe de Autoridad:** Que deberá rendir la autoridad responsable, indicando si en el Distrito Electoral 02 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, se llevaron a cabo otras asambleas distritales distintas a las realizadas por la organización VAMOS (VAMOS SON A.C.), y en el caso de que así hubiese sido, informe qué asociaciones ciudadanas en proceso de formación como partido político local las realizaron.

9. **Informe de Autoridad:** Que deberá rendir el Instituto Nacional Electoral, informando sobre el número de afiliados válidos que asistieron a la Asamblea Distrital realizada por la organización ciudadana VAMOS (VAMOS SON A.C.) en el distrito electoral 02 con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora.

10. **Informe de Autoridad:** Que deberá rendir el Instituto Nacional Electoral, indicando si los nombres a que se refiere la relación de re-afiliados en la asamblea distrital que llevó a cabo la organización ciudadana VAMOS (VAMOS SON A.C.), realizada el treinta de julio de dos mil veintidós, en el distrito 11 con cabecera en Hermosillo, Sonora,

fueron ingresadas al sistema que tiene dicho Instituto; en qué fecha fueron re-afiliadas y por último, indicar si son las mismas personas que participaron en la asamblea distrital mencionada anteriormente.

En cuanto a la prueba j) del capítulo de pruebas de la demanda, no ha lugar admitir de conformidad, en virtud de que no se desprende el nombre de ninguna organización en el oficio a que hace referencia, ni tampoco las aporta el oferente.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 356, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, requiérase mediante oficio al Instituto Nacional Electoral así como a la autoridad responsable, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Tribunal los informes de autoridad antes mencionados.

Continuando con los oficios de cuenta, se admiten las constancias y documentos, remitidos a este Tribunal mediante oficio IEEyPC/PRESI-0059/2023 (ff.02-04), recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, entre las cuales obra copia certificada del acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.312-316); lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, visto el oficio IEEyPC/PRESI-0058/2023 (ff.320-346), se tiene al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral Local, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-PP-03/2023, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto por el C. Norberto Gracia Figueroa impugnando el "...acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual determinó no procedente la solicitud de celebración de la Asamblea Constitutiva del día treinta siguiente, en el municipio de Hermosillo, Sonora..."; en atención a que en el presente expediente se impugna un acuerdo mediante el cual se decreta no procedente la solicitud de celebración de la misma asamblea, emitido igualmente por la señalada como responsable en este medio de impugnación, se considera que se encuentran estrechamente vinculados, y dado que el expediente RA-PP-03/2023 se recibió con anterioridad que en el que se actúa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se autoriza la acumulación de este expediente, al referido expediente RA-PP-03/2023, en virtud que este último, se registró primero ante este Tribunal Electoral; lo anterior, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turna el presente medio de impugnación al **Magistrado Leopoldo González Allard**, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”**

**POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA**

QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS  
ACTUARIO



SIN TEXTO